

06246



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Presidencia

“Año del Fomento de las Exportaciones”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 2018



Señores
Diputados al Congreso Nacional

Vía: **Ruth Helen Paniagua Guerrero**
Secretaria General

Honorables diputados:

Tengo a bien presentar el *Proyecto de ley mediante el cual se establecen las condiciones y requisitos para la interrupción voluntaria del embarazo por causas excepcionales.*

Atentamente

Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente de la Cámara de Diputados

RDMD/RHPG/ya.-

**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y
REQUISITOS PARA LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO POR CAUSAS
EXCEPCIONALES**

Considerando primero: El desarrollo de la personalidad del individuo está estrechamente vinculado al desarrollo de la sexualidad y su capacidad reproductiva, y estos elementos a su vez lo están con la dignidad de la persona;

Considerando segundo: La decisión que adopta una persona de tener hijos constituye uno de los asuntos más íntimos y esenciales que debe enfrentar a lo largo de su vida, lo cual, a su vez, integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual;

Considerando tercero: El legislador tiene el deber de adaptar el Derecho a los valores prevalecientes de la sociedad, procurando siempre que la norma provea certeza y seguridad en las personas a quienes se destina, a los fines de garantizar claridad y precisión de la Ley.

Considerando cuarto: La tendencia normativa imperante en los países de América Latina, reconocen el avance social y jurídico de la autonomía de las mujeres tanto en el ámbito público como privado; esta aboga por una regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones excepcionales revestida de transparencia, en donde queden adecuadamente garantizadas tanto la autonomía de las mujeres, como la eficaz protección de la vida prenatal como bien jurídico.

Considerando quinto: La especial relación de los derechos de las mujeres con la debida protección de la salud sexual y reproductiva ha sido resaltada por diversos instrumentos internacionales. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, establece en su artículo 12 que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación familiar”*.

Considerando sexto: La Plataforma de Acción de Beijing acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en 1995, ha reconocido que *“Los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control y a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de presiones, discriminación y violencia”*.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969;

Vista: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley 76-02, Código Procesal Penal, de fecha 26 de septiembre de 2002;

Visto: El Código Civil Dominicano;

Vista: La Ley 42-01, General de Salud, de fecha 10 de marzo de 2001.

Vista: La Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la dignidad humana y a la privacidad de la mujer en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, reglamentar las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las obligaciones y responsabilidades de las entidades públicas que les corresponda intervenir.

Artículo 2.- Carácter orgánico. La presente ley tiene carácter Orgánico, debido a que se emite al amparo de los artículos 5, 7, 8, 38 y 44 de la Constitución.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como marco de aplicación todo el territorio nacional.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 4.- Garantías del Estado. El Estado, en el diseño y aplicación de las políticas sanitarias, educativas y sociales garantizará el acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y

reproductiva; a la información y la educación sexual y reproductiva en los contenidos formales del sistema educativo; La eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, ofreciéndoles los soportes necesarios en función de su discapacidad; así como información sanitaria que prevenga, tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual, como los embarazos no deseados.

Artículo 12.- Garantía del acceso a la prestación. El Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias, dispondrá de las medidas necesarias para garantizar el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley. Esta prestación estará incluida en la lista de servicios de salud que ofrece el Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Artículo 5.- Garantías de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. El Estado garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta ley, las cuales se interpretarán en el modo más favorable para la protección de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en especial, su derecho a la vida, a la intimidad y el honor personal, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 6.- Requisitos comunes. Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo los siguientes:

- 1) Que se lleve a cabo por un médico especialista o bajo su dirección;
- 2) Que se realice en un centro sanitario público o privado acreditado por el Ministerio de Salud;
- 3) Que la mujer exprese su consentimiento por escrito o a través de un representante legal. Podrá prescindirse del consentimiento expreso cuando exista riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica de la mujer y no sea posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a ella.

Artículo 7.- Interrupción del embarazo por causas médicas. La interrupción del embarazo podrá realizarse por causas médicas cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Siempre que exista un riesgo grave para la vida o la salud de la mujer, y que así conste en un dictamen emitido por un médico especialista con anterioridad a la intervención y distinto del que la realice. En caso de urgencia por riesgo vital para la mujer podrá prescindirse del dictamen.

2) Siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

3) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico especialista, distinto del que realice la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico.

Artículo 8.- Interrupción del embarazo por causas de violación o incesto. La interrupción del embarazo por causa de violación o incesto podrá llevarse a cabo, siempre que el hecho punible haya sido denunciado por la víctima o su representante legal en caso de ser menor de edad o padecer alguna incapacidad que le permita manifestar su voluntad, dentro de las primeras dos semanas de haberse cometido el hecho.

Artículo 9.- Plazo para la interrupción del embarazo. Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación a petición de la mujer, siempre que a esta se le haya ofrecido información oportuna sobre los derechos de información asistencial, prestaciones y asistencia pública. Además, que haya transcurrido un plazo, de al menos tres días, desde la recepción de la información mencionada y la realización de la intervención.

Artículo 10.- Objeción de conciencia. Los profesionales de la salud directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia solo en las causales descritas en el artículo 8 de esta Ley, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas. La negativa a realizar la interrupción del embarazo debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

CAPITULO IV DEL DERECHO DE INFORMACION PREVIA

Artículo 11.- Información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo. Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información por parte de los prestadores de servicios médicos, públicos o privados, sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los requisitos exigidos en esta Ley, así como las condiciones para su cobertura.

Párrafo I. En el supuesto de interrupción del embarazo previsto en los numerales 2) y 3) del Artículo 7 de esta Ley, la mujer recibirá además de la información prevista en la parte capital de este artículo, información por escrito sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes

de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones de asistencia social a estas personas.

Párrafo II. En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, la mujer será informada sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la continuación del embarazo o de la interrupción de este.

Párrafo III. La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades.

CAPITULO V DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 13.- Protección de la intimidad y confidencialidad. Los centros de salud que realicen la interrupción voluntaria del embarazo asegurarán la intimidad de las mujeres y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal, tales como: nombre, apellidos, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico, documento de identidad y electoral o documento identificativo equivalente, así como cualquier dato que revele su identidad física o genética.

Párrafo I. El informe de alta, las certificaciones médicas y cualquier otra documentación relacionada con la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo que sea necesaria a cualquier efecto, será entregada exclusivamente a la paciente o persona autorizada por ella.

Párrafo II. Una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de la intervención, los centros médicos que hayan realizado un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo cancelarán de oficio la totalidad de los datos de la paciente. No obstante, la documentación clínica podrá conservarse cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, en cuyo caso se procederá a la cancelación de todos los datos identificativos de la paciente.

CAPITULO VI DE LAS EXIMENTES

Artículo 14.- Eximentes de responsabilidad penal. No es punible la interrupción del embarazo realizada por las causas establecidas en los artículos 8 y 9 de esta Ley, siempre que se observen los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la misma.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Protocolo de actuación. El Ministerio de Salud Pública es la entidad responsable de establecer las reglas, procedimientos y protocolos de actuación para garantizar los servicios gratuitos y oportunos para la intervención de la interrupción del embarazo en los casos

establecidos en esta Ley, para lo cual dispondrá de un plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

Artículo 16.- Entrada en vigor. Esta Ley entrara en vigor después de promulgada y publicada, de acuerdo con los plazos y requisitos dispuesto en la Constitución de la República.